



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de enero de 2023

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	VALENTINA RAMIREZ AGUILAR
Accionada:	• NOVAVENTA S.A.S. • CIFIN S.A.S. • EXPERIAN COLOMBIA S.A.
Radicado:	050014105004 20220078801
Asunto:	REVOCA Y CONCEDE

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el apoderado judicial de Valentina Ramírez Aguilar, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que la señora Valentina Ramírez Aguilar por intermedio de apoderado judicial, radicó por medio de correo electrónico ante la entidad Novaventa S.A.S. reclamación por indebido reporte negativo el día 22 de octubre de 2022, mediante la que se solicitó entre otras, la eliminación del reporte negativo por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, por lo cual la información debía ser actualizada ante los operadores de información; que a la fecha, los accionados no han probado cumplir con los requisitos de la precitada normatividad, y aun así mantienen el reporte negativo; vulnerando de esta manera el derecho fundamental al buen nombre y habeas data; por lo que solicitó que se le ordene a las entidades accionadas la eliminación del reporte negativo.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Novaventa S.A.S. ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada procedió a manifestar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues al inscribirse en el sistema de ventas por catálogo bajo la modalidad de crédito mediante el diligenciamiento por WhatsApp del formulario de inscripción y aceptar los términos y condiciones, que incluyen la autorización para el tratamiento de sus datos personales, consintió de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar sus datos,

correo electrónico y/o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

Señaló además que el proceso de inscripción se realizó de la siguiente manera:

1.La mamá líder de NOVAVENTA, presentó el nombre e identificación de la señora Valentina Ramírez Aguilar, como persona interesada en las ventas por catálogo; 2.Desde el número celular de la mamá líder, se recibió una foto del documento de identidad de la señora Ramírez Aguilar, cuya copia se adjunta; 3.La mamá líder, a través de la aplicación WhatsApp hizo una actualización de los datos de contacto como número de celular, dirección y demás datos demográficos correspondientes a la señora Valentina; datos que viajan a la plataforma y automáticamente quedan en el sistema de NOVAVENTA; 4.Luego de haber realizado la inscripción, NOVAVENTA le otorgó a la señora Valentina Ramírez Aguilar acceso al sistema de pedidos por su web, a la cual ingresó con su número de cédula como usuario y una clave personal e intransferible que debe registrar. Con dicho usuario y clave, la señora RAMÍREZ AGUILAR aceptó los términos y condiciones respectivos, que incluyen la autorización para el tratamiento de sus datos personales.

Informó conjuntamente que con el diligenciamiento por la aplicación de WhatsApp del formulario de inscripción en el sistema de ventas por catálogo y aceptar los términos y condiciones, que incluye el uso de datos personales, la accionante asumió la obligación de pago no.1126004767, generándose así la factura electrónica de venta no. 644132649 expedida el 28 de abril de 2021, con fecha límite de pago el 18 de mayo del mismo año, por valor de \$274.710, obligación económica que la tutelante incumplió en su totalidad como hasta la fecha sigue sucediendo, encontrándose aún pendiente por pagar desde hace más de un (1) año.

En relación al derecho de petición, señaló que la accionante ha presentado dos peticiones recibidas el 14 de septiembre y el 22 de octubre del 2022, a las cuales se les brindó su oportuna respuesta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud.

Cifin S.A. se pronunció relatando que no hace parte de la relación contractual que existe entre la accionante y Novaventa S.A.S. quien es el que tiene la calidad de fuente de información junto con el titular de la información (accionante); que para el día 29 de noviembre de 2022, se realizó consulta al historial de crédito de la accionante y se encontró la obligación no. 004767 con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, con fecha de primera mora el día 4/08/2021 y fecha de corte 31/10/2022; no obstante al tener la calidad de operador de información, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Experian Colombia S.A. señaló que según la historia de crédito de la accionante expedida el 5 de diciembre de 2022, es cierto, que registra un dato negativo relacionado con la obligación no. 26004767 adquirida con Novaventa S.A.S.; que en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la accionante pues la entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes y de esta forma los titulares de la

información son clientes de la fuente, no del operador; así las cosas, solicitó que se desvincule de la acción de tutela, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, sin que sea de su competencia resolver peticiones radicadas ante la fuente de información.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a que no cumple con los requisitos de procedencia de la misma, más exactamente el requisito de inmediatez y también que no se advierte la existencia de un peligro inminente que requiera de medidas inmediatas y urgentes para ser conjurado.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el apoderado judicial del accionante presentó escrito de impugnación, en el que manifestó que la Providencia de Primera Instancia carece de sustento, dado que desconoce el derecho fundamental al habeas data puesto que la información que reposa en las centrales de riesgo debe cumplir con lo amparado en la Ley 1266 de 2008 y más en la obtención de la información la cual debe estar acorde con lo normado en el artículo 12 de la citada ley, solicitando por consiguiente se revoque la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante, quien solicita se revoque la sentencia y en su lugar se protejan sus derechos fundamentales invocados.

2.3. Premisas jurídicas.

Del derecho de petición:

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

Procedencia del derecho de petición frente a particulares

Al respecto la materia fue sometida a regulación legal y establecida en el artículo 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, y en razón a ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 106 de 2019, estableció que el derecho de petición entre particulares procede cuando: “...es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”.

Del Habeas Data:

El artículo 15 de la Constitución Política reconoció el derecho autónomo a “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.” (subrayas propias).

De la caducidad del dato financiero negativo

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen, así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes

Al respecto la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha

información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

El principio de responsabilidad demostrada

Según lo expuesto en la Sentencia C-032 de 2021, el principio de responsabilidad demostrada consiste en el deber que le asiste al responsable del tratamiento de datos de demostrar ante la autoridad de datos que cuenta con la institucionalidad adecuada y los respectivos procedimientos internos para garantizar el efectivo goce del derecho al habeas data, ahora bien en sentencia T- 360 de 2022 indica la Honorable Corte Constitucional que *“... bajo el principio de responsabilidad demostrada, a los encargados del tratamiento de datos personales les asiste la obligación general de adoptar medidas apropiadas, efectivas y verificables para proteger el derecho fundamental de habeas data. Estas medidas deberán garantizar, como mínimo y en cualquier operación de procesamiento de datos personales: (i) una organización administrativa para cumplir con estas políticas; (ii) un mecanismo interno para hacerlas efectivas; y, (iii) un proceso adecuado de consultas, peticiones y reclamos que garantice la confidencialidad y seguridad de la información...”*.

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

Manifestó el apoderado judicial de Valentina Ramírez Aguilar, la vulneración al derecho al habeas data toda vez que para el 22 de octubre de 2022 se realizó reclamación por reporte negativo, solicitando entre otras la eliminación de éste, pues vulnera de esta manera el derecho antes mencionado y el derecho al buen nombre, manteniendo hasta la fecha la vulneración a los derechos pues ninguna de las accionadas a eliminado el reporte negativo.

Por su parte las entidades accionadas dentro del término otorgado brindaron respuesta en las cuales indicaron ser respetuosas de la ley y realizar todas las actuaciones dentro del marco de la Ley 1266 de 2008

Previo a resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide no acceder a las pretensiones, arguyendo que tal como se evidencia la acción constitucional no cumple con los requisitos para estudiarse de fondo, mas concretamente no satisface el requisito de inmediatez pues si bien la tutela se presentó el día 25 de noviembre de 2022, la accionante conocía de su estado financiero y del reporte negativo desde el año 2021, fecha en la cual se generó la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, primero que todo procede esta judicatura a evaluar los requisitos de procedencia de la acción constitucional, el cual es el ápice de la presente impugnación, pues si bien el Juez de primera instancia alego no acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la accionante en razón a que no cumple con el requisito de inmediatez, el abogado presenta impugnación alegando que continua la vulneración al derecho deprecado; se haciéndose necesario el abordar cada uno de los requisitos de procedencia:

a) Legitimación por activa¹: Interpuso la acción de tutela el apoderado judicial de la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

b) Legitimación por pasiva²: Se interpuso la acción en contra de las entidades encargadas o responsables de la información de la ciudadana afectada, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

c) Inmediatez³: la accionante tuvo conocimiento en el mes de noviembre de 2021 según se vislumbra el derecho de petición presentado ante la accionada y que obra a folios 82 de la respuesta allegada por Novaventa S.A.S.; adicionalmente, se logra verificar que para el 12 de noviembre de dicha anualidad le fueron remitidos a la accionante todos los documentos que reposaban en la entidad accionada sobre la obligación que genera el reporte negativo, adelantando posteriormente la afectada los respectivos trámites judiciales y de información tendientes a la solución de este suceso que la tiene en vilo, tramites como lo es la interposición de derechos de petición ante las entidades y tramites de denuncia ante las respectivas autoridades donde figura como víctima, logrando de esta manera acreditar el cumplimiento de esta obligación.

d) Subsidiariedad⁴: si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional y el mismo art.6 del decreto 2591 de 1991 establece que no procede la acción constitucional cuando existan otros medios de defensa, se debe advertir que si bien los mismos existen, y están a disposición de la comunidad en general, el mismo no ha sido eficaz en el presente caso, ya que se observa y advierte que la parte actora obró de manera diligente, pues acudió a los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, previo a acudir a la acción constitucional de esta manera:

- Para el mes de noviembre de 2021 presentó solicitud de copia de la factura y demás documentos que soportaran la vinculación y la solicitud de productos y entrega; respuesta que le dio la entidad para el 12 de noviembre de 2021
- Para el día 16 de diciembre de 2021, la señora Valentina Ramírez Aguilar envía nueva comunicación en la cual informó que para el año 2018 y

¹ Decreto 2591 de 1991:

Art. 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Art. 10

... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

² Art. 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

³ La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. (T – 091 de 2018).

⁴ Art. 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2021 ella fue víctima de hurto y por consiguiente solicitó de manera clara y puntual la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo (DATACREDITO) petición misma que fue remitida a la fuente de datos.

- Para el año 2022 interpone denuncia ante la fiscalía General de la Nación bajo radicado 630016000059202250657 en razón a ser víctima del delito de FALSEDAD PERSONAL ART. 296 C.P.
- Para el día 14 de septiembre de 2022 y 21 de octubre de 2022 presentó reclamación por el indebido reporte negativo y de manera clara y puntual la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, siendo esta vez enviada la comunicación a las entidades NOVAVENTA S.A.S., CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.

En conclusión, en el presente caso se cumplió con el requisito de subsidiariedad, esto dado a que el accionante agotó el requisito de procedibilidad, exigido en este tipo de asuntos pues le solicitó la corrección del dato negativo a la fuente.

Ahora bien, una vez estudiada la solicitud de impugnación en la cual se relata que se está vulnerando de manera continua el derecho al habeas data y al buen nombre de la afectada, procede el despacho a verificar las pruebas aportadas y a solicitar a las diferentes entidades el reporte de existencia de denuncias en la cual la señora Valentina Ramírez Aguilar figure como víctima (anexo 005, 008, 009, 011, 012, 013 del E.D. 2).

Es de aclarar que cuando las entidades bancarias, crediticias o financieras reciban una queja en la que se advierta que existe un posible caso de suplantación de identidad deben llevar a cabo una investigación interna, con la finalidad de establecer si los productos fueron adquiridos mediante fraude, el deber de llevar a cabo esta investigación se justifica en el principio de responsabilidad demostrada abordado en la parte considerativa de esta providencia, que obliga a las fuentes, a los operadores y a los usuarios de la información a adoptar medidas para garantizar las obligaciones previstas en la Ley 1266 de 2008; es por ello que no se le puede endilgar toda la responsabilidad a la afectada, pues si bien en un primer momento la entidad le requirió copia de la denuncia que interpuso, esto con el fin de condonar el saldo, lo cierto es que la afectada explico los motivos del por qué no pudo entregar dicha copia, respuesta que no fue de recibo por parte de la entidad y quien descargó sobre la usuaria toda la carga que también le compete a ésta, pues en este tipo de ventas es menester que las empresas utilicen mecanismos idóneos para establecer la identidad y aquí se presentan dos posibles conductas punibles, una por suplantación donde la víctima es la accionante, y otra por estafa donde la víctima es quien genera el reporte negativo.

La necesidad de llevar estas indagaciones se justifica en el deber de preservar los derechos de los usuarios y la confiabilidad en el sistema financiero, siendo indispensable garantizar datos que reflejen relaciones contractuales existentes.

Para resolver si la rectificación de un dato es procedente, la fuente tiene el deber de actuar de manera rápida para determinar si el reclamo es fundado o no; de lo contrario, esta garantía tendría un carácter meramente formal.

En conclusión, Novaventa S.A. vulneró los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de la señora Valentina Ramírez Aguilar, desde el momento en que no se realizaron las debidas averiguaciones por parte de

la entidad respecto de la inscripción de la accionante, ya que no es solo deber de los ciudadanos el entregar los datos personales correctamente, sino también es el deber de las entidades y autoridades su correcta verificación, ya que una copia de documento personal enviado de manera digital, sin la respectiva verificación, no puede ser tenido como prueba suficiente para endilgar la responsabilidad a un ciudadano que fue víctima de suplantación o Falsedad de Persona, téngase además presente que la factura donde se dice que fue recibida por la aquí afectada, solo aparece en el lugar de recibido la leyenda “PORTERO”, téngase además que según información recibida vía telefónica (anexo 010 del E.D.2) por parte de un empleado adscrito a esta sede judicial por parte de la señora Valentina Ramírez Aguilar, la misma informó que solo cuenta con dos correos electrónico los cuales son valen1997ra25@gmail.com y arq.valentina10@gmail.com, igualmente indica que nunca ha tenido contacto con las personas que aparecen como referencias personales y familiares y que desde el año 2018 vive en la dirección Calle 23 # 37 – 25 Villa de la Américas en Armenia, y que solo ha contado con un número celular a lo largo de su vida 316 866 33 25(número distinto al cual llegaron todos los mensajes por parte de NOVAVENTA 3226458115), siendo entonces una falta grave por parte Novaventa el fallar en el art. 7 de la Ley 1266 de 2008 “*Deberes de los operadores de los bancos de datos*”.

Así las cosas, se revocará la providencia y se tutelaran los derechos fundamentales de Habeas Data y el Buena Nombre y se ordenará a la accionada Novaventa S.A.S. que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reportar a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito la novedad de la eliminación de obligación no. 004767con estado en mora y de cualquier información relacionada con éstos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 07 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el apoderado judicial de Valentina Ramírez Aguilar, identificada con C.C. 1126004767 ante la vulneración de su derecho fundamental al Habeas Data y el Buen Nombre, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a Novaventa S.A.S. que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reportar a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito la novedad de la eliminación de obligación no. 004767con estado en mora y de cualquier información relacionada con éstos.

CUARTO: ORDENAR a las centrales de riesgo Cifin y Experian Colombia S.A-Datacrédito que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan al retiro de cualquier reporte positivo o negativo, de los productos financieros de Valentina Ramírez Aguilar, identificada con C.C. 1126004767 en relación con la obligación No. 004767, a la que se hizo referencia en esta acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

OCTAVO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a856497c60d52d58d234cf312d0f18c9cac913585a4960ca3cee060f89fc92d**

Documento generado en 30/01/2023 01:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>